

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ053489

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)*Sentencia 446/2013, de 29 de noviembre de 2013**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 14/2013***SUMARIO:**

Procedimiento contencioso-administrativo. Plazos. El presente recurso se ha interpuesto tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000 (LEC), norma que tiene carácter supletorio de la Ley 29/1998 (LJCA). El hecho de haberse interpuesto al día siguiente hábil al del vencimiento del plazo, y antes de la llegada de las 15 horas, se muestra como suficientemente acreditado en tanto que la recepción y registro de escritos en la Oficina de recepción se extiende hasta las 15 horas, luego, teniendo el sello de la misma, necesariamente se interpuso antes de esa hora y, por tanto, dentro del plazo fijado por el art. 135 la Ley 1/2000 (LEC), por lo que no es extemporáneo.

Reclamaciones económico-administrativas. Iniciación. Plazos. Transmisión por telefax. Consta acreditado que los escritos de interposición de las reclamaciones, transmitidos por telefax, fueron recibidos el día 15/11/2011, a las 00:02 h y a las 00:06 h y esa fecha y hora de recepción (la primera indicada) es la que ha de entenderse como válida a efectos del cómputo de plazos, como previene el art. 7.1 Decreto 118/2002, de 31 de octubre (Se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales), por lo que las reclamaciones resultaban extemporáneas, al haber transcurrido el plazo de un mes legalmente previsto. El hecho de que se aproveche una transmisión para presentar varias solicitudes o recursos, no conlleva que tales recursos pierdan su individualidad, sino que deberán tramitarse de forma individualizada, en atención a las circunstancias singulares concurrentes en cada uno de ellos, que necesariamente incluyen la fecha de presentación, lo que efectuó el TEAR, al entender formulada dentro de plazo la reclamación de otra persona e inadmitir las presentadas por los recurrentes por formularse extemporáneamente. Por lo que se refiere al problema técnico del aparato receptor, conforme al art. 7.3 del Decreto citado, carecerán de cualquier eficacia frente a la Administración, entre otros, los intentos de transmisión frustrados derivados de deficiencias o cortes en el suministro de energía eléctrica, falta de conexión telefónica, o cualquier otra circunstancia que impida o dificulte la transmisión o la constancia de la fecha, hora de recepción, número de transmisión, páginas y contenido. Conviene aclarar también que la Ley 1/2000 (LEC) y, en concreto, su art. 105.1 no resulta aplicable al procedimiento económico-administrativo.

PRECEPTOS:

Ley 1/2000 (LEC), arts. 135.1 y 223.1.

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 46, 68 y 69.

Código Civil, art. 1214.

Orden EHA/1198/2010 (Aprueba el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda).

Resolución de 12 de julio de 2010, de la Subsecretaría de Economía y Hacienda (Aprueba relación de documentos electrónicos normalizados del ámbito de competencia del registro electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda).

Decreto 118/2002, de 31 de octubre (Se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales), arts. 7 y 8.2.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 47.

Ley 58/2003 (LGT), art. 223.1.

PONENTE:*Don Concepción García Vicario.*

Magistrados:

Don MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO

Don MARIA DE LA ENCARNACION LUCAS LUCAS

Don VALENTIN JESUS VARONA GUTIERREZ

SENTENCIA

En la Ciudad de Burgos a veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En el recurso contencioso administrativo número 14/13 interpuesto por Doña Nieves y Don Abilio , representados por la Procuradora Doña Blanca Herrera Castellanos y defendidos por el Letrado Carlos J. Galán Gutiérrez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 30 de octubre de 2012, inadmitiendo por extemporáneas las reclamaciones económico administrativas N° NUM000 y NUM001 , formuladas por los recurrentes contra las resoluciones de la Oficina Liquidadora de Cebreros (Ávila) desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones N° NUM002 y NUM003 practicadas en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, en el expediente con N° de presentación NUM004 y N° de hecho imponible NUM005 , devengado por el fallecimiento de Don Jacinto , con un importe ingresar cada una de ellas de 816,19 € y que fueron dictadas en cumplimiento de la resolución del TEAR recaída en las reclamaciones N° NUM006 a NUM007 ; habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado, así como la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad en virtud de la representación que por ley ostentan

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 17 de enero de 2013.

Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 23 de mayo de 2013 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que "... con integra estimación del recurso, anule la resolución de inadmisión y ordene que con admisión a trámite de las reclamaciones económico administrativas, el TEAR entre a resolver el fondo de la reclamación".

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por termino legal a la parte demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de 24 de junio de 2013 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo basándose en los fundamentos jurídicos que aduce.

Tercero.

Seguidamente se dio traslado de la demanda por término legal a la representación procesal de la Comunidad Autónoma quien contestó mediante escrito de 4 de julio de 2013 oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación, conforme argumenta en el escrito que obra en autos.

Cuarto.

Una vez dictado Auto de fijación de cuantía, y recibido el recurso a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, y habiendo solicitado las partes la presentación de conclusiones escritas, se evacuó traslado para cumplimentar tal trámite, quedando el recurso concluso para sentencia, y no pudiéndose dictar ésta en el plazo de diez días previsto en el art. 67.1 de la Ley 29/98 , al existir recursos pendientes de señalamiento para Votación y Fallo con preferencia, y puesto que el art. 64.3 de la misma Ley , establece que tal señalamiento se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior y existiendo en la Sala recursos conclusos de fecha anterior, y por tanto con preferencia para efectuar su señalamiento al de este recurso, quedaron los autos pendientes de señalamiento de día para Votación y Fallo, para cuando por orden de declaración de conclusos correspondiese, habiéndose señalado el día 28 de noviembre de 2013 para votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 30 de octubre de 2012, inadmitiendo por extemporáneas las reclamaciones económico administrativas N° NUM000 y NUM001, formuladas por los recurrentes contra las resoluciones de la Oficina Liquidadora de Cebrenos (Ávila) desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos contra las liquidaciones N° NUM002 y NUM003 practicadas en concepto de Impuesto sobre Sucesiones, en el expediente con N° de presentación NUM004 y N° de hecho imponible NUM005, devengado por el fallecimiento de Don Jacinto, con un importe ingresar cada una de ellas de 816,19 € y que fueron dictadas en cumplimiento de la resolución del TEAR recaída en las reclamaciones N° NUM006 a NUM007.

Alegan los recurrentes en apoyo de sus pretensiones anulatorias, que no deben declararse extemporáneas las reclamaciones interpuestas, por cuanto las mismas, junto con la presentada por su hermana Doña Milagrosa, se presentaron simultáneamente en una única transmisión, mediante su remisión a través del servicio de presentación de escritos por Telefax que tiene habilitado la Junta de Castilla y León, y las tres reclamaciones se presentaron con fecha 14 de noviembre, si bien la recepción de esa documentación fue incompleta, pues el citado Fax tuvo problemas técnicos que impidieron que tal actuación se realizara con normalidad, habiéndose puesto en contacto telefónico al día siguiente con el Registro de la Delegación Territorial, quienes constataron que se había producido un error técnico del sistema, por lo que habiéndose iniciado la transmisión dentro de plazo, necesariamente han de entenderse oportunamente presentadas, no siendo conforme a derecho la extemporaneidad apreciada por el TEAR, interesando la anulación de la resolución impugnada, ordenando al órgano económico-administrativo que entre la resolver del fondo de las reclamaciones formuladas.

Tales alegaciones son rebatidas de contrario, interesándose la desestimación del recurso por considerar que la resolución del TEAR impugnada es conforme a derecho, oponiendo la representación procesal de la Comunidad Autónoma, la inadmisibilidad del presente recurso jurisdiccional por extemporaneidad en su interposición.

SEGUNDO. Por su indiscutible naturaleza de presupuesto procesal es menester proceder, con carácter previo al análisis de la pretensión esgrimida por la Administración Autónoma demandada y dirigida a evitar el examen jurisdiccional de la validez del acto administrativo más arriba citado a través de la declaración de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por haberlo sido con transcurso del plazo legalmente establecido tal y como dispone el artículo 68.1 apartado a) en relación con el artículo 69.e) de la Ley 29/1998, de 13 julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En este sentido, se debe partir del análisis de dos datos fácticos esenciales: por un lado que la notificación de la resolución del TEAR impugnada se practicó válidamente a los recurrentes el 16 de noviembre de 2012 (folios 26 y 28 del expediente) y por otro que el presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto el 17 de enero de 2013, según se desprende del sello de entrada de la Oficina de recepción, registro y reparto de Burgos. Sobre estos datos, la respuesta al óbice procesal planteado debe ser desfavorable.

La influencia del transcurso del tiempo sobre los derechos y acciones de los administrados se manifiesta en múltiples instituciones como pueden ser por ejemplo la caducidad o la prescripción. Elementales exigencias de seguridad jurídica exigen sujetar a plazos la posibilidad de interponer recurso contencioso-administrativo. Así, la L.J.C.A. impone ejercitar la acción procesal en esta jurisdicción, en un determinado plazo, que con carácter general es de dos meses a tenor del artículo 46.1 de la L.J.C.A. de 1998. Dicho de otro modo, ese plazo ha de considerarse de "Orden Público" y por tanto deviene como plenamente exigible a los interesados en el proceso.

Esta consideración es respetuosa con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional en virtud de la cual se impone una interpretación restrictiva de las causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, de modo que toda interpretación debe tender a eliminar las formalidades superfluas que impidan la tutela judicial efectiva que a todos asiste en virtud de la Constitución Española de 1978. En virtud de esas exigencias de Seguridad Jurídica y de esa naturaleza de "Orden Público" que tiene el citado plazo de interposición, no es posible la realización de una interpretación extensiva y prolongar más allá de lo necesario el rigor en el examen de la concurrencia de esta causa de inadmisibilidad que ahora se plantea.

Sin embargo, la cuestión ha de ser analizada con mayor detalle. El presente recurso se ha interpuesto tras la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, norma que, como es sabido tiene carácter supletorio de la Ley 29/1998, de 13 julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Disposición Final Primera de esta norma, reiterada innecesariamente por el artículo 4 de la Ley 1/2000). Pues bien, la mencionada Ley rituarial privada dispone en su artículo 135.1 referente a la "Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales" que "Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en la Secretaría del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central que se haya establecido".

Aunque en un principio existieron pronunciamientos contradictorios, actualmente el Alto Tribunal ha fijado la doctrina a seguir en el sentido de reputar aplicable el citado precepto a la jurisdicción contencioso-administrativa, y así se mantiene, entre otros, en el Auto del Tribunal Supremo de 16 de abril de 2002 (rec. 209/2001) en el que se razonaba que: "SEGUNDO.- El carácter supletorio de los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento civil en la sustanciación del proceso contencioso-administrativo viene establecido tanto por la

Disposición Final Primera de la Ley de esta Jurisdicción 29/1998 como por el artículo 4 de la Ley 1/2000 , de Enjuiciamiento civil.

De acuerdo con tal carácter supletorio, se debe aplicar en el proceso contencioso-administrativo lo dispuesto, en cuanto al cómputo de plazos, por el artículo 135.1 de esta Ley procesal común por no existir en la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa precepto alguno que establezca el cómputo de los plazos de presentación de escritos, ya que el significado del artículo 128.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es diferente por contemplar la rehabilitación del plazo una vez declarado caducado cuando el escrito que proceda se presenta dentro del día en que se notifica el auto.

Nos apartamos así de lo declarado en el primer fundamento jurídico del auto dictado por esta Sala (Sección Primera) con fecha 15 de octubre de 2001 en el recurso de casación 2785 de 2001 , por entender, en contra de lo expresado en dicho auto, que la prórroga legal del plazo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento es una regla para el cómputo de plazos diferente a la rehabilitación de aquéllos contemplada en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, por consiguiente, debe aplicarse, en defecto de norma específica, lo dispuesto en el mencionado artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil , como lo ha aplicado también con carácter supletorio o complementario en el proceso laboral la Sala Cuarta de este mismo Tribunal en sus autos de 18 y 24 de julio , 27 de septiembre de 2001 , 4 y 19 de febrero de 2002 , al entender que el referido artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento civil tiene vigencia simultánea con el artículo 45 de la Ley de Procedimiento Laboral ".

En el presente caso, se constata que el recurso contencioso-administrativo ha sido interpuesto el día 17 de enero de 2013, precisamente al día siguiente del vencimiento del plazo legalmente establecido que vencía el día 16, sin que en el sello de presentación se haya consignado hora alguna.

La cuestión toma entonces un nuevo cariz: podrá entenderse o no que el recurso ha sido interpuesto en plazo si se logra dilucidar, siquiera aproximadamente, su hora de interposición.

Debe ser la parte recurrida quien acredite este hecho que le es favorable; esto es que el recurso contencioso-administrativo se interpuso con posterioridad a las 15 horas del día 17 de enero de 2013. Aún cuando el aforismo "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", era deducible del artículo 1.214 del Código Civil , hoy derogado por la Ley 1/2000, cabe mantener ese principio ex. art. 281 de esa nueva norma rituaría. Por ello, cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Y en el presente supuesto, la Administración demandada ha acreditado el transcurso del plazo bimensual fijado por la L.J.C.A. de 1998, pero no la llegada tras las 15:00 horas del día siguiente según exige la nueva LEC, es decir; no ha acreditado que el recurso se ha interpuesto con infracción de las previsiones del artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional y del art. 135 de la LEC .

El hecho de haberse interpuesto el recurso al día siguiente hábil al del vencimiento del plazo, y antes de la llegada de las 15 horas, se muestra como suficientemente acreditado en tanto que la recepción y registro de escritos en la citada Oficina se extiende hasta las 15:00, luego, teniendo el sello de la misma, necesariamente se interpuso antes de esa hora y por tanto dentro del plazo fijado por el art. 135 LEC .

Consecuentemente, siendo la posición de la Sala antiformalista, este óbice procesal planteado por la Administración Autónoma demandada debe ser desatendido, debiéndose continuar con el análisis de las demás argumentaciones esgrimidas por las partes.

Tercero.

Sostienen los recurrentes que no concurre la extemporaneidad apreciada por el TEAR, por cuanto las reclamaciones interpuestas se presentaron simultáneamente y en una única transmisión, mediante su remisión a través del Servicio de presentación de escritos por Telefax que tiene habilitado la Junta de Castilla y León, presentándose todas ellas con fecha 14 de noviembre, con independencia que la recepción de esa documentación fuese incompleta debido a que el Fax tuvo problemas técnicos que impidieron que tal actuación se realizara con normalidad, argumentando que existe prueba suficiente en autos que acredita tales extremos.

Para resolver tal cuestión, hemos de partir necesariamente de los siguientes hechos y datos que se desprenden del expediente de gestión que ha sido remitido:

1.- Mediante Resolución de 4 de octubre de 2011 (folios 281 y 283) se desestimaron los recurso de reposición interpuestos por Don Abilio y Doña Nieves contra las liquidaciones Nº NUM002 y NUM003 practicadas en concepto de Impuesto sobre Sucesiones. En dichas resoluciones se indicaba que "contra este acuerdo podrá interponer reclamación económico-administrativa dirigida a este mismo órgano administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación".

Dichas Resoluciones fueron notificadas a las partes el día 14 de octubre de 2011 (folios 284 y 286) por lo que el plazo para formular reclamación económico administrativa concluía para ambos el día 14 de noviembre de 2011.

Es de advertir que idéntica resolución desestimatoria fue adoptada con relación a la hermana de los actores Doña Milagrosa , si bien la citada notificación no se produjo hasta el 22 de octubre de 2011 (folio 285).

2.- Como resulta del documento 1 de la REA N° 589/2011, D. Abilio interpuso reclamación económico-administrativa por escrito presentado ante el Ayuntamiento de El Hoyo de Pinares con fecha 15 de noviembre de 2011 (parte superior del escrito). A dicho escrito se acompañaba:

- Al folio 4, documento con una parte (la mitad) de la primera hoja de un modelo de presentación de documentación por FAX ante la Junta de Castilla y León. En dicho escrito podemos advertir los siguientes elementos de fechas:

En la parte superior del documento, figura la siguiente leyenda "14-nov-2011 23:56 From: Alberche To: 920355226 Page:1/12"

En la parte inferior del documento, figura la siguientes leyenda, aparentemente de recepción del fax, " 14.4-00 15/11 '11 Mar 00:02 (n° Tx/Rx 9446) pag 1".

- Al folio 5 figura el justificante del envío 9446, que indica como REPORTE DE RECEPCION el siguiente: Como resultado el de "Recepción incompleta" , coma hora de la comunicación 15/11 00:02 ; como tiempo de uso el de 00'40 y como recibidas solo 1 página.

- Al folio 6, se acompaña documento de 4 hojas, con un primer documento sobre modelo de comunicación o carátula para presentar documentación mediante Telefax dirigido a la Junta de Castilla y León, y tres hojas sobre reclamación económico- administrativa promovida por D. Abilio contra la liquidación NUM002 .

Sobre este escrito podemos advertir los siguientes elementos de fechas:

En la parte superior del documento, figura la siguiente leyenda " 15-nov-2011 00:00 From: Alberche To: 920355226 Page:2/12".

En la parte inferior del documento, figura la siguientes leyenda, aparentemente de recepción del fax, "14.4-00 15/11 '11 Mar 00:06 (n° Tx/Rx 9447) pag 1 " (y las sucesivas).

- Al folio 11 figura el justificante del envío 9447, que indica como REPORTE DE RECEPCION el siguiente: Como resultado el de "Recepción incompleta" , como hora de la comunicación 15/11 00:06 ; como tiempo de uso el de 06'22 y como recibidas 10 pag .

Estos mismos documentos figuran unidos al expediente administrativo a los folios 305 a 312.

3. Como resulta del documento 1 de la REA 588/2011, Doña Nieves interpuso reclamación económico-administrativa por escrito presentado ante el Ayuntamiento de El Hoyo de Pinares con fecha 15 de noviembre de 2011 (parte superior del escrito).A dicho escrito se acompañaba:

- Al folio 4, documento de 4 hojas, con un primer documento sobre modelo de comunicación o carátula para presentar documentación mediante Telefax dirigido a la Junta de Castilla y León, y tres hojas sobre reclamación económico- administrativa promovida por Doña Nieves contra la liquidación NUM003 .

Sobre este escrito podemos advertir los siguientes elementos de fechas:

En la parte superior del documento, figura la siguiente leyenda "15-nov-2011 00:01 From: Alberche To: 920355226 Page: 5/12 (y sucesivas)".

En la parte inferior del documento, figura la siguientes leyenda, aparentemente de recepción del fax, "14.4-01 15/11 '11 Mar 00:06 (nQ Tx/Rx 9447) pag 5 (y sucesivas)".

Al folio 9 figura el justificante del envío 9447, que indica como REPORTE DE RECEPCION el siguiente: Como resultado el de "Recepción incompleta" , como hora de la comunicación 15/11 00:06 ; como tiempo de uso el de 06'22 y como recibidas 10 pag .

Estos mismos documentos figuran unidos al expediente administrativo a los folios 300 a 304.

Obsérvese que el Reporte de Recepción 9447 es el mismo para la REA de Don Abilio y Doña Nieves , habiéndose remitido los escritos a las 00:00 h del día 15 noviembre el correspondiente a Don Abilio y a las 00:01 h del día 15 el de Doña Nieves , siendo recepcionados ambos a las 00:06 horas del día 15 de noviembre, debiendo significarse que Don Abilio - según se desprende del folio 4 aportado en su REA - aportó asimismo un documento con una parte (la mitad) de la primera hoja del modelo de presentación ante la Junta de Castilla y León, por lo que se ignora a que documento se refiere, en el que se recoge en la parte superior del documento, como hora de presentación el 14-nov-2011 23:56 h , pero como hora de recepción las 00,02 h del día 15 de noviembre (n° Tx/Rx 9446) pag 1, y en el Reporte de Recepción del envío 9446, da como resultado el de "Recepcion incompleta", coma hora de la comunicación 15/11 00:02; como tiempo de uso el de 00'40 y como recibidas solo 1 página, debiendo añadirse que las carátulas del Modelo de Comunicación aportadas y obrantes a los folios 4 y 6 de la REA 589/11 no son idénticas, por cuanto en la obrante al folio 4, al margen de que solo obra la mitad de la página, y por tanto no se sabe a que documentación se refiere, constan manuscritos unos números de teléfono o fax que no existen en la obrante al folio 6 de dicha REA.

4.- Finalmente, estos escritos fueron registrados con fecha 15 de noviembre de 2011 (folio 12 y sello de registro de los escritos respectivos).

5.- Asimismo, es de destacar que en ambas REA se acompaña un justificante del envío con N° 9444 (folios 10 y 8 respectivamente) que indica como REPORTE DE RECEPCION el siguiente: Como resultado el de "Recepción incompleta" , como hora de la comunicación 14/11 23,54; como tiempo de uso el de 02'46 y coma recibidas 2 pag , sin embargo, es de advertir, como lo hace la Sra. Abogada del Estado, que estos envíos no corresponden a los actores, sino a su hermana Doña Milagrosa , como se desprende de los folios 290 a 292 (para el envío 9444), e igual sucede con el envío 9445, correspondiente igualmente a media pagina a nombre de Doña Milagrosa , y así se desprende de los folios 293 y 294, no debiendo olvidarse que la resolución desestimatoria del recurso de reposición no fue notificado a Doña Milagrosa hasta el día 22 de octubre de 2011, por lo que el plazo para interponer REA para dicha parte no concluía hasta el día 22 de noviembre de 2011, a diferencia de los aquí actores, cuyo plazo expiraba el día 14 de noviembre de 2011, razón por la que el TEAR declaró inadmisibles por extemporáneas únicamente las REA N° NUM000 y NUM001 de Don Abilio y Doña Nieves , y no la de Doña Milagrosa (REA 5/587/11) que fue estimada parcialmente en la resolución del TEAR de 30 de octubre de 2012 aquí impugnada.

Cuarto.

Partiendo de estos hechos, opone en primer término la Sra. Abogada del Estado que el medio de presentación elegido por los actores no estaba previsto para la presentación de reclamaciones económico-administrativas, remitiéndose a la Orden EHA/1198/2010, de 4 de mayo, que regula el Registro Electrónico del Ministerio de Economía y Hacienda y más en concreto a la Resolución de 12 de Julio de 2010 que contempla la posibilidad de presentar reclamaciones económico administrativas, alegando que la normativa tributaria especial contiene una regulación que pone a disposición de los interesados los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en sede electrónica accesible, no debiéndose haber acudido por tanto a la presentación de la REA ante la Junta de Castilla y León.

No obstante, tal alegación no puede prosperar, pues sin perjuicio de la normativa tributaria especial a que se invoca, no hemos de olvidar que en las resoluciones desestimatorias de los recursos de reposición del Jefe de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario de Cebreros (Ávila) de 4-10-11 y que fueron notificadas a los actores el día 14 de octubre de 2011, se advirtió que contra esos Acuerdos cabía interponer reclamación económico-administrativa dirigida a ese mismo órgano administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación, por lo que desde esta perspectiva, era factible la presentación de las reclamaciones económico administrativas mediante Telefax dirigido a la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, utilizando al efecto el Modelo de comunicación o carátula para presentar tal documentación, y de hecho el TEAR tuvo por presentada en plazo la REA correspondiente a Doña Milagrosa que había sido notificada posteriormente, debiendo significarse que como se recoge en el Modelo utilizado por los actores (folio 307) la opción para utilizar la transmisión por telefax oficial es ejercida libremente por los interesados y, por lo tanto, queda sujeta al régimen jurídico señalado en el Decreto 118/2002, y a las limitaciones inherentes a la utilización de un sistema técnico de esas características.

Así las cosas, el Decreto 118/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan las transmisiones por telefax para la presentación de documentos en los registros administrativos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y se declaran los números telefónicos oficiales, dispone en su art. 7 con relación a la acreditación de las circunstancias de presentación, lo siguiente:

" 1.-Las circunstancias de presentación ante la Administración de los documentos transmitidos por telefax y su contenido se acreditarán únicamente mediante la impresión automática de fecha, hora de recepción, número de transmisión y número de página sucesiva que en la parte inferior del anverso de cada una de las hojas recibidas efectuará automáticamente el aparato receptor oficial, al que se unirá el reporte de actividad individual que por cada conexión telefónica emitirá dicho aparato.

Esta fecha y hora de recepción acreditada será válida a efectos del cómputo de plazos.

2. El reporte de emisión del telefax del interesado sólo podrá acreditar el resultado de la comunicación y el número de hojas remitidas.

Por la fácil alterabilidad técnica de los datos de los aparatos emisores, no tendrán ninguna eficacia jurídica ante la Administración los datos del reporte de emisión del telefax referidos a fecha, hora y número de transmisión, ni, por lo tanto, los que se reflejen en la parte superior del anverso de cada una de las hojas recibidas y en el reporte de recepción de la Administración reproduciendo los datos del remitente.

3.- De igual forma , carecerán de cualquier eficacia frente a la Administración las transmisiones de documentos en blanco, las transmisiones defectuosas que impidan conocer su contenido o los datos previstos en el apartado 1 de este artículo, o los intentos de transmisión frustrados derivados de deficiencias o cortes en el suministro de energía eléctrica, falta de conexión telefónica, sobrecarga de la capacidad de almacenamiento en

memoria de los receptores oficiales, o cualquier otra circunstancia que impida o dificulte la transmisión o la constancia de la fecha, hora de recepción, número de transmisión, páginas y contenido."

Pues bien, en el presente caso, de los hechos consignados en el FJ Tercero de la presente resolución, consta acreditado que los escritos de interposición de las correspondientes reclamaciones económico administrativas transmitidas por telefax, fueron recibidos - conforme a lo prevenido en el art. 7.1 citado - el día 15 de noviembre de 2011, a las 00:02 h (N° TX/RX 9446) y a las 00:06 h (N° TX/RX 9447) debiendo recordarse aunque que Don Abilio aportó asimismo un documento con una parte (la mitad) de la primera hoja del modelo de presentación, ignorándose a que documento se refiere, en cualquier caso, aunque se recoge en la parte superior del documento, como hora de presentación el 14-nov-2011 23:56 h , sin embargo, figura como hora de recepción las 00:02 h del día 15 de noviembre (n° Tx/Rx 9446) y esa fecha y hora de recepción es la que ha de entenderse como válida a efectos del cómputo de plazos, como previene el art. 7.1 referenciado, conforme al cual las circunstancias de presentación ante la Administración de los documentos transmitidos por telefax y su contenido se acreditarán únicamente mediante la impresión automática de fecha, hora de recepción, número de transmisión y número de página sucesiva que en la parte inferior del anverso de cada una de las hojas recibidas efectuará automáticamente el aparato receptor oficial , al que se unirá el reporte de actividad individual que por cada conexión telefónica emitirá dicho aparato, por lo que a tenor de lo preceptuado en el art. 223.1 de la LGT las reclamaciones resultaban extemporáneas, al haber transcurrido el plazo de un mes legalmente previsto, sin que sea admisible estar al justificante del envío con N° 9444, como pretenden los recurrentes, por cuanto es envío no se corresponde con los actores, sino a su hermana Doña Milagrosa , en los términos anteriormente dichos.

Quinto.

Alegan los recurrentes que no hubo varias transmisiones, sino una única transmisión conjunta de las tres reclamaciones, que se comenzó a enviar dentro del plazo pero que entró de forma incompleta y varias veces interrumpida por problemas técnicos del fax de recepción y ajenas a la voluntad de los reclamantes, por lo que habiéndose producido una transmisión incompleta por causas imputables a la propia Administración, debieron tenerse por presentadas en plazo aunque de forma incompleta, acudiendo posteriormente a un requerimiento de subsanación.

En primer término, hemos de significar que conforme a lo prevenido en el art. 8.2 del Decreto 118/ 2002 " si con una única transmisión o marcación telefónica se recibiesen varias solicitudes, sugerencias, quejas, recursos administrativos u otros documentos autorizados normativamente, de un mismo interesado o de varios, la unidad administrativa procederá a practicar un asiento de entrada por cada una de ellas , realizando las correspondientes validaciones mecánicas de entrada en la primera hoja de cada escrito o documento presentado .

Añadiendo que se les dará el curso que corresponda en la forma prevista en la normativa reguladora de la función de registro, acompañando al primero recibido el original del reporte de actividad individual que por la conexión telefónica haya emitido el aparato, así como la comunicación o carátula, y a cada uno de los demás recibidos una copia de dicho reporte y carátula.

Consecuentemente, tal precepto no establece que las circunstancias de presentación de la primera solicitud o recurso sean igualmente aplicables a los demás, como aquí pretenden los recurrentes, sino que dispone claramente que se practicará un asiento de entrada por cada recurso, con validación mecánica de entrada en la primera hoja de cada escrito o documento presentado, por lo que desde esta perspectiva, preciso será entender que el simple hecho de que se aproveche una transmisión para presentar varias solicitudes o recursos, no conlleva que tales recursos pierda su individualidad y que sólo sea exigible la presentación temporánea del primero, como sostienen los recurrentes, sino que deberán tramitarse de forma individualizada, en atención a las circunstancias singulares concurrentes en cada uno de ellos, que necesariamente incluyen la fecha de presentación, lo que efectuó el TEAR, al entender formulada dentro de plazo la REA por Doña Milagrosa e inadmitiendo las presentadas por los recurrentes por formularse extemporáneamente.

En otro orden de cosas y por lo que se refiere al problema técnico del aparato receptor, hemos de recordar que conforme a lo preceptuado en el art. 7.3 del Decreto citado , carecerán de cualquier eficacia frente a la Administración las transmisiones de documentos en blanco, las transmisiones defectuosas que impidan conocer su contenido o los datos previstos en el apartado 1 de este artículo, o los intentos de transmisión frustrados derivados de deficiencias o cortes en el suministro de energía eléctrica, falta de conexión telefónica, sobrecarga de la capacidad de almacenamiento en memoria de los receptores oficiales, o cualquier otra circunstancia que impida o dificulte la transmisión o la constancia de la fecha, hora de recepción, número de transmisión, páginas y contenido. A mayor abundamiento, del documento N° 3 aportado con el escrito de demanda no cabe colegir las consecuencias anulatorias que los recurrentes pretenden, por cuanto la documentación que se remitió a la Oficina Liquidadora el día 15-11-2011, incluía los registros del día 15 y los documentos recibidos en el telefax el día 14, y como se recoge en el citado escrito, los documentos se registraron con fecha 15 dado que se completaron en esa fecha, aunque parte de ellos se recibieron el día de 14 de noviembre, y ello con independencia que en la remisión

no se hiciese constar la recepción incompleta del día 14 y simplemente se enviase la documentación recibida ese día.

Y decimos esto, porque lo que es incuestionable es que el órgano que debía apreciar y valorar si tales escritos se presentaron o no dentro de plazo, era obviamente el TEAR, órgano competente para resolver la reclamación económico administrativa, y no el Secretario Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila, por lo que el citado documento no puede acarrear las consecuencias que aquí se pretenden.

Por lo que respecta a la información que se dice recibida por vía telefónica por parte del Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, se trata de una afirmación que carece de soporte probatorio alguno, ya que del documento 3 aportado con la demanda no se desprende que se manifestara que la reclamaciones se considerarían presentadas en plazo, pues lo único que consta acreditado es que se recibió una llamada telefónica preguntando por la recepción de los documentos, habiéndose informado que los mismos pudieran ser recibidos de modo incompleto por problemas técnicos del telefax, habiéndose recibido la documentación ya completa el día 15 de noviembre, que se remitió por el procedimiento habitual a la Oficina Liquidadora; y todo ello sin perjuicio que, como se ha dicho, correspondía pronunciarse sobre tal cuestión al TEAR y no a otros órganos administrativos.

En último término, y por lo que se refiere a la ausencia de trámite de subsanación, hemos de tener presente que como dispone el artículo 47 de la Ley 30/92, los términos y plazos establecidos en esa u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos, y como sostiene una jurisprudencia pacífica y consolidada, apuntada por el TEAR, son improrrogables.

Así las cosas, no existe, por tanto, duda alguna de que las reclamaciones económico administrativas N° NUM000 y NUM001 fueron formuladas transcurrido el plazo de 1 mes establecido al efecto, y así lo declaró el TEAR en su Resolución de 30 de octubre de 2012, por lo que la decisión adoptada es conforme a derecho, sin que sea admisible entender que las reclamaciones fueron formuladas dentro de plazo, por aplicación de lo dispuesto en el art. 135.1 de la LEC, por cuanto la LEC no resulta aplicable al procedimiento económico administrativo, por lo que procedente será desestimar el recurso y confirmar la resolución del TEAR impugnada, no debiendo olvidarse que el Tribunal Constitucional tiene establecido, que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, cuando en respuesta a las pretensiones deducidas frente al órgano jurisdiccional competente, se obtiene una resolución fundada en derecho, que puede ser de confirmación de la inadmisión acordada en vía económico administrativa, siempre que concurra una causa legal, como aquí ocurre y así se ha razonado.

Sexto.

La desestimación del recurso lleva consigo por aplicación del art.139.1 de la LJCA, en la redacción otorgada por la Ley 37/11, la expresa condena al recurrente al pago de las costas causadas.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo N° 14/13 interpuesto por Doña Nieves y Don Abilio, representados por la Procuradora Doña Blanca Herrera Castellanos y defendidos por el Letrado Carlos J. Galán Gutiérrez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 30 de octubre de 2012, inadmitiendo por extemporáneas las reclamaciones económico administrativas N° NUM000 y NUM001 y que se describe en el encabezamiento de la presente sentencia; resolución que se declara conforme a derecho.

Ello con expresa condena a los recurrentes al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la Sentencia anterior por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Sra. Concepcion Garcia Vicario, en la sesión pública de la Sala Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), que firmo en Burgos a veintinueve de noviembre de dos mil trece, de que yo el Secretario de Sala, certifico.

Ante mí.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.